

RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO ESCOLAR

1.- INTRODUCCION

Como aclaración previa y para no inducir a error sobre el título de la ponencia, lo que comúnmente se conoce como “seguro escolar” es un seguro de accidentes corporales que cubre los daños que puedan sufrir los alumnos de un centro docente durante el horario escolar, y cuyo objeto principal es atender la curación de las lesiones. Este seguro de accidentes ni va necesariamente unido ni nada tiene que ver con la responsabilidad civil ni con los seguros que cubren esta modalidad de riesgo, que en el desarrollo de esta exposición comentaremos.

Así, pues, como premisa básica de lo que será mi intervención, debe quedar claramente diferenciada dicha dualidad

Por tanto, ciñéndome al título de estas jornadas, y a socaire del programa que las conforma, entiendo que mi ponencia debe versar sobre un análisis de la responsabilidad civil derivada del ámbito escolar, y en concreto de las actividades deportivas desarrolladas en el seno de dicho ámbito, así como su aseguramiento.

Para cumplir con este cometido creo oportuno abordar la cuestión con un previo análisis del alcance de la responsabilidad civil de los centros docentes desde un punto de vista general, para continuar

2.- ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS CENTROS DOCENTES

2.1. Aspectos generales

Con carácter general, los centros docentes de enseñanza no superior (por tanto quedan al margen del colectivo los centros universitarios) comparten con padres y tutores la obligación de responder de los daños causados por los menores que se hallen bajo su cuidado. Hay un trasvase a los centros de la obligación de velar por ellos y de la de responder de los daños que eventualmente causen en tanto en cuanto se hallen a su cargo. Y esa responsabilidad “derivada” por los padres y tutores a los centros docentes debe ser objeto de análisis, inevitablemente, teniendo en consideración los ámbitos jurídicos sobre los que despliega sus efectos. Y así, habrá que estar a la normativa civil (Código Civil), y a la penal (Código Penal) y a la Ley Orgánica Reguladora de Protección del Menor. Por su parte, en lo referente a los centros docentes de carácter público, en tanto que prestan la educación como servicio público, y en tanto que los daños y perjuicios derivados de los mismos son consecuencia del funcionamiento de dicho servicio público, entra en juego la responsabilidad patrimonial de la Administración, que cuenta con un régimen jurídico propio.

Pero todos ellos, centros docentes privados y públicos, tienen en común su sometimiento a un régimen de responsabilidad marcado por la intervención de todos

y cada uno de los agentes que participan, directa o indirectamente, en el desarrollo de la actividad. Y así, por sí mismos y por su interrelación en el terreno de la educación, son agentes cuantas personas físicas o jurídicas intervienen de un modo u otro en dicho desarrollo: los titulares de los centros, el profesorado, educadores, monitores, cuidadores, entrenadores, personal de servicios, alumnos, padres, tutores, AMPAS, consejos escolares, entidades o empresas colaboradoras externas prestadoras de servicios, etc.... Todos ellos, por el mero hecho de su intervención en las actividades propias del centro, pueden quedar afectados de un modo u otro cuando por un hecho concreto generado en el ámbito de aquellas se deriven unos daños y perjuicios, en definitiva, una responsabilidad civil.

La responsabilidad del titular del centro se justifica porque es a él a quien compete la organización del centro y, por tanto, la selección y control de los agentes intervinientes en el desarrollo de la actividad de dicho centro, incluida la ordenación de las actividades escolares, extraescolares y complementarias, entre las que obviamente, y a los efectos que ahora nos ocupan, deben incluirse las deportivas, así como la gestión y mantenimiento de instalaciones y materiales. La apreciación de negligencia en cualquiera de esos cometidos supondrá responsabilidad del centro cuando se estime que la misma propició, aunque fuera de modo indirecto, la causación del daño por parte de alguno de alguno de los agentes. Por tanto, serán la “culpa in eligendo” o la “culpa in vigilando” factores determinantes de la responsabilidad del centro.

2.2. Centros docentes privados

a) Regulación

Los únicos preceptos reguladores de la responsabilidad específica de los centros docentes privados son las normas derivadas del Código Civil y, concretamente, los artículos 1.903 y 1904. Y es importante discernir entre ambos, pues el primero se refiere a la responsabilidad por los actos dañosos de los alumnos, no tipificados penalmente, mientras que el art. 1904 alude al derecho de regreso del centro escolar respecto de responsabilidades del profesorado, aunque, como veremos ello suscita diversas cuestiones.

La responsabilidad del centro docente privado por actos de sus alumnos es la que se desprende del párrafo quinto del art. 1903 CC, a partir de la nueva redacción dada por Ley 1/1991, de 7 de enero, de reforma de los Códigos civil y penal en materia de responsabilidad civil del profesorado: *“Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los periodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias. Es necesario hacer constar el carácter extensivo de la expresión “se hallen” de dicho precepto, pues es admitido el ampliarla a “se hallen o hubieran debido hallarse”. Se trata de una responsabilidad directa, no subsidiaria, y por culpa, de modo que cabe exonerarse de ella si se prueba que se ha empleado toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño (expresión jurídica de la máxima diligencia debida en el ámbito civil); así, si se responde es porque no se ha logrado acreditar ese extremo o, lo que es lo mismo, porque se ha obrado negligentemente.*

Respecto de la responsabilidad del centro docente por actos del profesorado, la reforma del año 1991 suprimió del art 1903 CC la expresa declaración de responsabilidad de los maestros por daños causados por los alumnos, pasando a ser del titular del centro. Los profesores, pues, pasaron a mencionarse en un nuevo párrafo en el art. 1904 CC: "...Cuando se trate de Centros docentes de enseñanza no superior, sus titulares podrán exigir de los profesores las cantidades satisfechas, si hubiesen incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones que fuesen causa del daño."

A mi juicio, la aplicación del art. 1904 es extensible, por analogía, al resto de los agentes participantes en el desarrollo de las actividades del centro.

b) Presupuestos para la existencia de responsabilidad derivada del art. 1903 CC

b.1) Acto dañoso de un alumno del centro:

- Ha de ser un acto objetivamente negligente, y entre él y el resultado dañoso debe mediar nexo causal que quedará interrumpido cuando el daño se deba a la exclusiva conducta de la víctima o de un tercero, o a un evento imprevisible e inevitable de acuerdo con las pautas objetivas de diligencia. Una precisión: que el acto sea imprevisible para el menor no exonera de responsabilidad al centro si éste o su personal debieran haberlo previsto. Se habla de que "la inimputabilidad civil del alumno no es óbice para la exigencia de responsabilidad al centro"
- El párrafo quinto del art. 1903 CC precisa que el centro docente responde por los daños causados por sus "alumnos menores de edad". No obstante, considero que ello es también aplicable, en determinadas circunstancias, cuando el daño lo causen alumnos ajenos a dicho centro. Y entronco, con ello, a lo que es objeto de estas jornadas: los centros de enseñanza suelen organizar actividades conjuntas, principalmente deportivas o culturales. Si un grupo de alumnos se traslada a otro centro ajeno con ocasión de participar en una competición deportiva sin sus propios profesores porque aquél se compromete a hacerse cargo de ellos mientras se desarrolla la competición programada, parece evidente que sea aplicable el mismo criterio de imputabilidad de responsabilidad, como si fueran alumnos propios. No obstante, si, contrariamente, los alumnos son acompañados por persona de su propio centro, deberán delimitarse las posibles responsabilidades teniendo en cuenta en quién cabría apreciar negligencia determinante del daño causado: si en los acompañantes de los menores, por "culpa in vigilando", o en el centro donde se desarrolla la actividad, por una deficiente organización, o por disponer de instalaciones o materiales defectuosos o inadecuados.
- En cuanto al requisito de la menor edad, es criterio doctrinal prácticamente pacífico que debe entenderse que el centro sólo responde por alumnos menores de edad no emancipados ni que lleven vida independiente y que, por otro lado, es extensible la responsabilidad del centro por actos dañosos de

alumnos mayores de edad incapacitados; lo mismo parece aplicable a los incapaces de hecho no incapacitados que asisten a centros de educación especial.

- Daños causados a otra persona: ya sea otro alumno o cualquier otro miembro del personal del propio centro (a cualquier agente) o a un tercero ajeno a todos ellos. La problemática radica en los casos de la autolesión: hay quien no subsume estos casos en esta responsabilidad subjetiva del centro y la aplica a la responsabilidad civil general objetiva del art.1902 CC. En cualquier caso, es tendencia jurisprudencial atender al caso concreto.

b.2) Daño causado mientras el alumno se halle, o hubiera debido hallarse, sometido al control del centro

La reforma de 1991 precisó que la responsabilidad del centro se refiere a los daños que causen los alumnos durante los períodos de tiempo en que se hallen bajo el control y vigilancia del profesorado, desarrollando actividades escolares, extraescolares y complementarias (excursiones, viajes, competiciones...); en la práctica, es indiferente en qué ámbito se crea el daño, pues el efecto de la responsabilidad es el mismo para el centro.

El Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, se refiere a que “desde el momento en que los alumnos entran en las dependencias del centro hasta que lo abandonan al finalizar la jornada escolar, quedan sujetos a la vigilancia de los profesores y cuidadores del centro”: en definitiva, se produce una delegación de los padres en el centro de su labor de guarda y funciones de vigilancia, y se enfatiza el deber de cuidado que sobre los centros o su personal pesa en los casos de internamiento con alojamiento en algunos centros escolares.

Un daño producido fuera del centro porque el alumno se haya escapado de él no exonera a su titular ni, en su caso, a los profesores, cuando se hubiera podido evitar la fuga con una vigilancia y control adecuados. Caso problemático es el de los centros que permiten a alumnos cercanos a la mayoría de edad salir durante el recreo y crean entonces el daño. Es aconsejable en tales casos que el centro exija autorización de los padres y tutores con el fin de exonerarse de responsabilidad.

Pero el caso que aquí más nos puede interesar tratar es el de los daños causados por los alumnos del centro dentro de sus dependencias porque las mismas se hallan abiertas, pero fuera ya de la jornada escolar o incluso en días no lectivos. Los centros que abren sus instalaciones deportivas esos días para que sus alumnos puedan disfrutar de ellas o que permiten que jueguen en el patio a la espera de comenzar las clases, o al finalizar éstas a la espera de ser recogidos por sus padres. El Tribunal Supremo ha resuelto de diverso modo dos supuestos de este tipo: en uno (STS 3-12-1991), fue declarado responsable el colegio, y exonerados los padres, por entender que *“si es habitual en el centro que los alumnos se queden en el patio de recreo un corto espacio de tiempo después de terminada la jornada lectiva antes de ser recogidos o trasladarse a sus domicilios, es obligado deducir que los padres cuentan con que hasta entonces están en el centro y vigilados por su personal...”*. Sin embargo, en STS 4-06-1999

se absolvió al centro por estimar no probado que las lesiones sufridas por un escolar en sus juegos con otros alumnos se hubieran producido mientras todos ellos estaban sujetos a la vigilancia de su personal, pues “los hechos ocurrieron al acceder la menor al recinto exterior del colegio por una cancilla situada a unos 20 metros de la entrada principal del edificio en que se encuentran las aulas”.

Parece lógico el sostener el criterio de que si el centro admite prolongar el horario de apertura de sus instalaciones, debe arbitrar medidas de vigilancia oportunas para controlar a sus alumnos o, en su defecto, informar a los padres de la ausencia de tales medidas para que ellos, según su criterio, decidan y respondan sobre las consecuencias de que su hijo se mantenga en tales circunstancias.

b.3.) Contribución culposa del titular del centro a la causación del daño por el alumno

Para que el centro sea declarado responsable debe mediar culpa por su parte y que ésta sea la causa del daño, de modo que éste sea imputable objetivamente a su comportamiento negligente. Por eso, aun cuando un alumno cause daño hallándose bajo el control del profesorado u otro agente, el titular del mismo quedará libre de responsabilidad si acredita que no hubo negligencia por su parte que contribuyera a causar el daño, o bien si demuestra la falta de relación causal entre su conducta (aunque fuese negligente) y el resultado dañoso.

¿Y cuál es esa diligencia exigible? Pues habrá que ponderar todas las circunstancias del caso o, tal y como indica el art. 1.104 CC, de las personas, tiempo y lugar. Todas esas circunstancias se tendrán en cuenta al juzgar la conducta del personal encargado del control del alumnado. De entre ellas, cabe destacar las siguientes:

- a. las características de los propios alumnos
- b. el tipo de actividad que desarrollaban al causar el daño y los medios o instrumentos utilizados
- c. las características del lugar en que se hallen los alumnos
- d. el número de alumnos a guardar

2.3. Centros docentes públicos

Cuando se trata de centros públicos la normativa a aplicar es la que regula la responsabilidad patrimonial de la Administración (arts. 139 y siguientes de la LRJ y PAC), pues el daño ocasionado por un menor (o incapacitado o incapaz) de un centro público de enseñanza no superior cuando se halle o deba hallarse bajo el control del profesorado, realizando actividades escolares, extraescolares o complementarias, pueden considerarse consecuencia del funcionamiento del servicio público de enseñanza.

Con la Ley 4/1999, de 13 de enero, se reformó el art. 144 de la LRJ-PAC, dejando claro que aunque las Administraciones Públicas actúen en relaciones de derecho privado, la responsabilidad es exigible conforme a los arts 139 y siguientes LRJ-PAC.

En la práctica, no obstante, el Tribunal Supremo no se desvincula de las reglas del Código Civil, aplicando a menudo los mismos criterios que si se tratase de responsabilidad de centros privados.

Por lo que respecta a los profesores empleados en los centros docentes públicos, el art. 145.2 LRJ-PAC impone a la Administración, si ha indemnizado al perjudicado, exigir de oficio del personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, o culpa o negligencia graves. Se distingue de la regla del art 1904 CC por su carácter imperativo y porque no tiene por qué abarcar la totalidad de lo pagado por la Administración.

3.- LOS SEGUROS EN EL DEPORTE ESCOLAR

Como decía al iniciar mi intervención, lo que habitualmente se conoce como “seguro escolar” es un seguro de accidentes con el que cubrir la asistencia sanitaria de los alumnos y, eventualmente, otorgar una indemnización por muerte o invalidez con unos capitales por lo general de baja cuantía.

Por lo que aquí nos ocupa, la protección de los riesgos de la actividad deportiva practicada por los alumnos de enseñanzas oficiales comprende tres niveles distintos, en función del carácter que esa práctica deportiva concreta conlleve:

- a) las coberturas del seguro escolar obligatorio respecto con la actividad deportiva vinculada a los correspondientes estudios;
- b) los seguros que operan con ocasión de celebrarse una competición deportiva oficial
- c) los seguros que cubren la organización de competiciones de carácter extraescolar

3.1. Seguro escolar obligatorio

Este seguro nació con la Ley de 7 de julio de 1953 por la que se establece el Seguro Escolar “con la finalidad de ejercitar la previsión social en beneficio de los estudiantes españoles, atendiendo a su más amplia protección y ayuda contra circunstancias fortuitas y previsibles”. A muy bajo precio para los beneficiarios y con un coste que se distribuye al 50% entre éstos y las aportaciones del Estado, se otorga una serie de coberturas que alcanzan el infortunio familiar, el accidente, la enfermedad y la ayuda al graduado.

Todo y su anacronismo, este seguro obligatorio sigue vigente y su régimen jurídico lo conforman un amplio elenco de reglamentos que amplían sus coberturas.

El art. 5 de dicha Ley establece que “*A los efectos del Seguro Escolar, se considerará como accidente toda lesión corporal de que sea víctima el estudiante con ocasión de actividades directa o indirectamente relacionadas con su condición de*

tal, incluso las deportivas, asambleas, viajes de estudios, de prácticas o de fin de carrera, y otras similares, siempre que estas actividades hayan sido organizadas o autorizadas por los Centros de enseñanza o por el Sindicato Español Universitario....Si por razón del accidente resultase responsabilidad civil, los órganos del Seguro se subrogarán en todas las acciones que puedan corresponder al escolar frente al responsable. La prestación, en caso de accidente, consistirá en asistencia sanitaria y, en su caso, en la indemnización o pensión que corresponda.”

En cuanto al accidente deportivo, se considera accidente escolar el ocurrido mientras se realizan actividades deportivas siempre y cuando hayan sido organizadas o autorizadas por los centros docentes y reúnan las siguientes condiciones:

1. Las actividades que formen parte de competiciones deportivas, que se disputen entre centros o a nivel interno, debidamente organizadas o autorizadas por un centro, inclusive los entrenamientos realizados destinados a estas competiciones.
2. Cuando estas competiciones sean entre centros, los estudiantes deben pertenecer al equipo que representa al centro donde estudia o a otro centro escolar.
3. En todo caso, los estudiantes deben acreditar su pertenencia al equipo; no se puede considerar accidente escolar cuando la actividad deportiva realizada por el estudiante fuera del horario escolar sea a título particular en cualquier lugar.

3.2. Competiciones deportivas en edad escolar

Como hemos visto, la celebración de competiciones deportivas por parte de los centros de enseñanza en los grados y niveles comprendidos por el seguro escolar se benefician de la cobertura de éste, lo que incluye aquellas pruebas o competiciones programadas oficialmente por los centros. Ello supone que los campeonatos internos de los centros, o de unos centros contra otros pero promovidos por ellos mismos, se hallan dentro del ámbito de la cobertura.

Ahora bien, quedan fuera de protección dos campeonatos tradicionales que comprenden fases sucesivas, a nivel autonómico y estatal: los campeonatos en edad escolar y los campeonatos universitarios. Nos referimos sólo a los primeros, que es lo que aquí nos ocupa: se convocan por Resoluciones del Secretario de estado para el Deporte y del Presidente del Consejo Superior de Deportes las cuales no hacen referencia alguna a la suscripción de pólizas de seguro, si bien en ediciones anteriores a 2003, los Reglamentos generales concretaban que precisamente el Consejo Superior de Deportes suscribiría una póliza de seguros que cubría los accidentes deportivos del Campeonato de España.

En fases inferiores a la nacional, la organización de las pruebas y su régimen jurídico queda en manos de las Comunidades Autónomas, de modo que cada una de ellas dispone de uno propio.

3.3. Competiciones de carácter extraescolar

Si bien el seguro escolar no cubre las actividades deportivas del estudiante fuera de horario lectivo y de programación escolar, ya en el campus, patio del colegio, colegios mayores, centros deportivos municipales o clubes privados, en el ámbito educativo es muy frecuente organizar actividades deportivas extraescolares, como cursos deportivos continuados o actividades puntuales. Al propio tiempo, el uso de las instalaciones deportivas de los centros docentes está sujeto a responsabilidad extracontractual (civil en los privados, administrativa en los públicos), pudiendo cubrirse este riesgo mediante pólizas de seguro. Ninguno de esos aspectos los cubre el seguro escolar, por lo que el centro organizador de la actividad o titular de la instalación debe suscribir seguros privados para atender los riesgos que ello plantea.

Lo habitual es la suscripción de pólizas de responsabilidad civil general del conjunto del centro con el que, entre otros, se cubren los riesgos derivados del uso de instalaciones deportivas y por el funcionamiento de los servicios de deportes. Junto a las mimas, es conveniente contratar pólizas colectivas de asistencia en viaje a las personas, con coberturas de asistencia médica y sanitaria, repatriación o transporte de heridos, enfermos y fallecidos, desplazamiento de familiares, convalecencias en hoteles, regreso anticipado y rescate de personas, a fin de cubrir los riesgos derivados del desarrollo de actividades deportivas, sobre todo de riesgo y aventura, con unos límites máximos por asegurado estipulados en póliza. El pago de la prima se estipula por persona y día con la garantía para la persona de un mínimo anual, lo que permite reducir el importe de la prima a una cantidad moderada, si tenemos en cuenta la intensidad de los riesgos.

4.- EL ASEGURAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE LOS CENTROS DOCENTES

Visto, pues, que el tradicional seguro escolar no garantiza la responsabilidad extracontractual derivada de la actuación de los diversos agentes que intervienen en el desarrollo de la actividad educativa, es necesario abordar los distintos aspectos que determinan el estado actual del aseguramiento de esa responsabilidad, la problemática que ello suscita y, finalmente, plantear propuestas de actuación tendentes a diseñar un modelo de garantía adecuado para la salvaguarda de los diversos intereses en conflicto a raíz de un evento dañoso que pueda dar lugar a tal responsabilidad.

Conviene recordar que, en el ámbito asegurador, existen tres tipologías de seguro, desde el punto de vista de la voluntad contractual:

- a) Seguros obligatorios, en los que no sólo hay un deber legal de asegurarse, sino que se determinan una serie de condiciones mínimas, coberturas que necesariamente ha de incluir e, incluso, límites de indemnización y franquicias.

- b) Seguros voluntarios, cuya suscripción es libre para el tomador del seguro y se rige por los principios de libertad contractual y de autonomía de la voluntad de las partes
- c) Seguros necesarios, o supuestos de obligatoriedad de seguro, que nacen a partir de un deber legal de suscribir un seguro que cubra ciertos riesgos, pero sin determinar el determinado alcance de las coberturas ni estipular condiciones mínimas de aseguramiento (o estableciendo sólo unos mínimos).

Los seguros de responsabilidad civil que se suscriben en el ámbito deportivo responden a todas ellas, pero aflorando en los últimos años disposiciones normativas que establecen la obligatoriedad de seguro. Sin embargo, ello choca con la poca receptividad de las aseguradoras, reacias a la contratación de este tipo de seguros, que presentan una gran frecuencia de siniestralidad, en ocasiones de consecuencias económicas muy importantes.

Resultaría, por tanto, conveniente el promover la figura del seguro obligatorio de responsabilidad civil para centros docentes, incluyendo obviamente la cobertura de los eventos dañosos como consecuencia de organizar actividades deportivas. Y ello con base en el art.75 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, *“Será obligatorio el seguro de responsabilidad civil para el ejercicio de aquellas actividades que por el Gobierno se determinen. La Administración no autorizará el ejercicio de tales actividades sin que previamente se acredite por el interesado la existencia del seguro. La falta de seguro, en los casos en que sea obligatorio, será sancionada administrativamente.”*

Tengamos en cuenta que esta habilitación legal al Gobierno sólo es relativa a seguros de responsabilidad civil, sin beneficiar a otras modalidades de seguro, como el de accidentes o el de asistencia sanitaria; y, en segundo lugar, no se entienden habilitados los gobiernos de las Comunidades Autónomas, de modo que estas últimas no pueden imponer seguros obligatorios de responsabilidad civil por la vía reglamentaria del art 75 LCS, por lo que sólo pueden salvar la reserva de ley operante en esta materia dictando una disposición legal expresa que, bien concrete la imposición del correspondiente seguro obligatorio, bien habilite a la potestad reglamentaria autonómica el desarrollo de esta cuestión, lo cual pasa ineludiblemente por una revisión del marco de competencias de las Comunidades Autónomas en la materia (tengamos en cuenta que la legislación mercantil es competencia exclusiva del Estado).

Evidentemente, el contenido de ese seguro obligatorio debería contemplar el alcance de la responsabilidad extracontractual de los centros docentes derivada de todos los agentes que intervienen en el desarrollo de la actividad, similar a cómo se articula el régimen de responsabilidades en la Ley Orgánica de la edificación, que concreta, a mi juicio con gran acierto, qué riesgos asumen todos y cada unos de los que participan en la construcción de una edificación y los plazos de reclamación.

No voy a extenderme en ello, por no alargar mi ponencia y porque entiendo que ello debería ser objeto de un debate más técnico y con ocasión de una regulación a la vista, pero tan sólo quisiera indicar que dada la importante casuística

derivada de este tipo de riesgos en el sector educativo y las muy diversas circunstancias de lugar, tiempo y personas que pueden incidir en la diligencia debida a la hora de evaluar los mismos, es evidente que en esta tarea es fundamental la implicación activa de todos los interesados (a modo de Comisiones Mixtas constituidas por los futuros asegurados y entidades aseguradoras) con el fin de lograr delimitar al máximo las coberturas y analizar los eventuales criterios restrictivos de la responsabilidad, tales como, por ejemplo la teoría de la asunción del riesgo en las actividades deportivas o la determinación de pautas lógicas de conducta que dejen en evidencia los supuestos de “culpa in vigilando” o de “culpa in eligendo”.

Mientras no se alcance este propósito de lograr ese seguro obligatorio, las únicas vías que actualmente coexisten son, por un lado, y sin tener en cuenta los seguros voluntarios, la implantación reglamentaria por parte de las administraciones de seguros necesarios o de suscripción obligatoria, con los inconvenientes que supone lograr de las aseguradoras el diseño de un plan de coberturas acordes con la naturaleza del riesgo y a un nivel de primas razonable, y, por otro lado, el autoseguro, método que permite la constitución de un fondo económico con el que soportar las consecuencias pecuniarias derivadas de los riesgos propios de una persona física o jurídica y en los que se conjugan los principios técnicos del seguro; por lo general, son utilizados para cubrir las pérdidas de alta frecuencia y baja severidad. Pero esta última fórmula ha dado lugar a supuestos similares, de muy dudosa legalidad y no escasa polémica, los llamados “fondos de solidaridad” o “fondos privados de aseguramiento”, que se crean en la línea del autoseguro, sin serlo, por colectivos de centros docentes a partir de cantidades incluidas en las matrículas escolares, para asumir las consecuencias pecuniarias de un evento dañoso del que pudieran resultar eventuales responsables. Todo y su propósito plausible, no deja de ofrecer serias dudas acerca de su legalidad y, sobre todo, acerca de su gestión, al no existir un control sobre los mismos por parte de todos los que contribuyen a generarlo, en particular padres de alumnos.